

INFORME: 23 de noviembre de 2020. En la fecha le informo señora Jueza que fue recibida la respuesta de la entidad accionada donde comunica el cumplimiento de lo requerido a través del incidente de desacato; el agente oficioso de la accionante comunicó por medio de correo electrónico que el pasado 12 de noviembre se recibió el medicamento por el cual había interpuesto el desacato, por parte de la EPS Sabia Salud; asimismo, se contactó telefónicamente al agente oficioso MIGUEL HUMBERTO RÍOS HINCAPIÉ quien respondió y confirmó lo referido, asimismo, afirmó estar de acuerdo con el cierre y terminación del presente incidente de desacato, teniendo en cuenta lo informado con relación a la entrega del medicamento PALBOCICLIB.

A despacho.

RAFAEL FELIPE MATOS BURITICA
Escribiente



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, NOVIEMBRE VEINTITRÉS DE DOS MIL VEINTE-**

Proceso:	Incidente por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Accionante:	Ana Cecilia Hincapié De Ríos
Accionada:	Alianza Medellin Antioquia EPS S.A.S. - Savia Salud EPS-S
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 2020-00143 00
Decisión:	Decide Incidente de Desacato. Termina.

Mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2020, en el cual concretamente se dispuso: “(...)2.-**ORDENAR** en consecuencia a la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-S**, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia - siempre que de ese modo no hubiera obrado antes - proceda a disponer de todo lo necesario para autorizarle, despacharle o entregarle dentro de ese mismo plazo a la señora **ANA CECILIA HINCAPIÉ DE RÍOS**, el medicamento denominado **PALBOCICLIB 125MG/1U/CÁPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA**; y continuará suministrándose, mientras el(a) médico tratante(a) se lo recete, por el tiempo, gramaje y dosificación prescritas. /3.- **ORDENAR** a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.- SAVIA SALUD EPS S.A.S.** brindar a la señora **ANA CECILIA HINCAPIÉ DE RÍOS**, el tratamiento integral que se derive de la patología **TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA-CA DE MAMA METASTÁSICO**, es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida, precisando que en aquello que no tenga

cobertura en el Plan de Beneficios en Salud a la demandada, le asiste el derecho de repetir o de recobrar ante la entidad territorial competente.. (...)”

En este caso, una vez realizado el requerimiento previo a iniciar incidente de desacato, la EPS SAVIA SALUD en su respuesta ha informado que a la accionante se le vienen brindando las prestaciones asistenciales para el tratamiento de su patología TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA. En lo referido al medicamento PALBOCICLIB 125mg/1U CÁPSULAS, informa que éste se ha suministrado el día 12 de noviembre de 2020.

Por su parte, el agente oficioso de la accionada, señor MIGUEL HUMBERTO RÍOS HINCAPIÉ, comunicó por medio de correo electrónico que el pasado 12 de noviembre de 2020 se recibió el medicamento por el cual había interpuesto el desacato, es decir, PALBOCICLIB 125mg/1U CÁPSULAS, por parte de la EPS SABIA SALUD.

Recibido el informe de cumplimiento de la EPS accionada, y el pronunciamiento del agente oficioso se procedió por parte del despacho procedió a indagar telefónicamente con el señor MIGUEL HUMBERTO RÍOS HINCAPIÉ, quien confirmó la entrega el pasado 12 de noviembre del medicamento PALBOCICLIB; también, afirmó estar de acuerdo con el cierre y terminación del presente incidente de desacato, teniendo en cuenta lo informado con relación a la entrega del referido medicamento.

Recuérdese que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... *la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...*” (resalta el Juzgado).

se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva --- “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. --- “El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. --- “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) --- “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. --- “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su

derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

De manera que, conforme a la información suministrada por el accionante, este Juzgado encuentra que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente Incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor MIGUEL HUMBERTO RIOS HINCAPIE, obrando como agente oficioso de la señora ANA CECILIA HINCAPIÉ DE RÍOS en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.